



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA
DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA

DECRETO EJECUTIVO NO. ____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al Decreto Legislativo No. 828 de fecha 26 de enero del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 346 del 29 de febrero del año 2000, se emitió la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría;
- II. Que los objetivos básicos de la precitada Ley, son regular y vigilar el ejercicio de la profesión de la Contaduría y Auditoría, incluyendo los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión;
- III. Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, que faciliten y aseguren la aplicación y funcionamiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; y,
- IV. Que según Decreto Legislativo número 646 de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial número 218, Tomo 417 del día 22 de noviembre del mismo año, se establecieron reformas a la antes referida Ley, con la intención de adecuar sus disposiciones a los avances tecnológicos y necesidades sociales.
- V. Que la Ley de Firma Electrónica, emitida por Decreto Legislativo No 133 de fecha 1 de octubre de 2015, publicado en Diario Oficial No 196, Tomo 409, del 26 del mismo mes y año entre otros aspectos, regula lo relativo al uso de aplicaciones de la tecnología, mediante la suscripción electrónica por parte de particulares y de los órganos de gobierno; Asimismo, el Art. 36 del Reglamento de la citada ley establece el deber de las entidades del Estado de incentivar el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas electrónicas para la presentación directa de servicios a los administrados, con el propósito de facilitar la recepción, tramitación y resolución



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL EJERCICIO
DE LA CONTADURÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, desarrolla con carácter general y obligatorio, los alcances y ejecución de la misma para su adecuada aplicación.

CONCEPTOS

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1) Ley o LREC: Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- 2) Consejo o CVPCPA: Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.
- 3) Contaduría Pública: Profesión especializada, sobre aspectos financieros y de la actividad económica, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas.

La contaduría pública comprende la auditoría y la contaduría.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- 4) Contador Público: Persona natural y/o jurídica autorizada por el Consejo para el ejercicio de la auditoría o contaduría, que dan fe plena y pública sobre determinados actos establecidos por la LREC y normas internacionales de auditoría y de contabilidad, adoptadas o emitidas por el CVPCPA.
- 5) Contaduría: Función realizada por el Contador, persona natural y/o jurídica autorizada por el Consejo, en todo lo relacionado a los registros de contabilidad y compilación de estados financieros, en un ámbito con dependencia laboral o independiente.
- 6) Auditoría: Función realizada por el auditor, persona natural y/o jurídica autorizada por el Consejo, para ejercer la función pública de auditoría.
- 7) Auditoría de Estados Financieros: Es un proceso, en el que se examina la información financiera de una entidad, de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, con el fin de determinar si es razonablemente correcta y si se ha presentado de acuerdo con el marco de información financiera aceptable.
- 8) Materias Conexas: todos aquellos servicios asociados a la experticia profesional del contador o del auditor, o que por ley le correspondan a un auditor o contador autorizado por el Consejo.
- 9) Competencia Suficiente: Es una aptitud, capacidad, destreza, disposición, habilidad, experiencia o preparación técnica mediante educación especializada, que una persona debe tener en el ejercicio de la auditoría y contaduría. La Competencia se consigue con el conocimiento, y la experiencia, esta a su vez se adquiere mediante la práctica de trabajo en las diversas ramas de la auditoría y contaduría.
- 10) Honradez notoria: Idóneo desempeño de las funciones asignadas que exige una cualificación profesional precisa para el buen desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo correspondiente, tales como la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso, independencia y rectitud, así como la cualificación técnica y profesional.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD E INSCRIPCIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

PERSONAS NATURALES

Art. 3.- Las personas naturales que soliciten autorización para el ejercicio de la auditoría, deberán acreditar experiencia mínima de dos años en la práctica profesional.

Quien solicite inscripción como auditor, llenará el formulario de solicitud de inscripción, proporcionado por el Consejo por medio de su página web con los atestados correspondientes, acompañada de los documentos digitalizados en formato PDF de lo siguiente:

- a) Título extendido por una Universidad autorizada en El Salvador que lo acredita como Licenciado en Contaduría Pública, autenticado por el Ministerio de Educación.

Para las personas naturales salvadoreñas que hayan obtenido el grado de Licenciado en Contaduría Pública o su equivalente en una universidad del extranjero, deberán presentar la solicitud en el formato que proporcione el Consejo, con los documentos de las formalidades legales correspondientes que demuestren su incorporación en El Salvador.

- b) Certificación de partida de nacimiento.
- c) Copia del Documento Único de Identidad (DUI).
- d) Constancia de la Dirección General de Centros Penales, de no tener antecedentes penales.
- e) Tres constancias de honradez notoria con la firma autenticada ante Notario de la persona que la extiende, mayor de dieciocho años, que no tenga parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- f) Declaración Jurada ante Notario, de no haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos.
- g) Constancias laborales para acreditar dos años de experiencia en la práctica profesional, incluyendo constancias del historial de las AFP's, planillas del ISSS, o declaración del impuesto sobre la renta, entre otros.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- h) Una fotografía a color, reciente y tomada de frente, con vestimenta formal, medidas digitales 2843x2382 en formato jpg.
- i) Hoja de vida actualizada.
- j) Dirección para oír notificaciones relacionadas en la solicitud, así como cualquier otra información que facilite su contacto.

Art. 4.- Podrán solicitar la inscripción como contador los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría.

Para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, que soliciten autorización para el ejercicio de la Contaduría, deberán acreditar experiencia de práctica profesional mínima de un año, presentar la solicitud por medio del formulario de inscripción, proporcionado por el Consejo por medio de su página web, acompañada de los documentos digitalizados en formato PDF de lo siguiente:

- a) Título que acredite la calidad con que realiza la solicitud, el cual deberá estar registrado en el Ministerio de Educación. En el caso de quien haya obtenido su título en el extranjero, deberá cumplir con lo estipulado en la letra a) número 4 del artículo 2 de la Ley.
- b) Certificación de partida de nacimiento.
- c) Copia del Documento Único de Identidad (DUI).
- d) Constancia de la Dirección General de Centros Penales de no tener antecedentes penales.
- e) Declaración Jurada ante Notario de no haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos.
- f) Constancias de por lo menos un año de práctica profesional en contabilidad, según corresponda, en las que se detallen las funciones y actividades desarrolladas, incluyendo constancias del historial de las AFP's, planillas del ISSS, o declaración del impuesto sobre la renta, entre otros.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- k) Una fotografía a color reciente y tomada de frente, con vestimenta formal, medidas digitales 2843x2382 en formato jpg.

Para el caso de los contadores con grado de licenciatura que soliciten autorización como contador, se deberá presentar la misma solicitud e información contenidas en las letras b), c), d), e), f), h) e i), del artículo anterior, agregando a su solicitud el título extendido por una Universidad autorizada en El Salvador que lo acredita como Licenciado en Contaduría Pública, autenticado por el Ministerio de Educación.

PERSONAS JURÍDICAS

Art. 5.- La Sociedad que solicite obtener inscripción como auditores y/o contadores, presentará su solicitud por medio de escrito dirigido al Consejo, que deberá identificar a los socios o accionistas que la integran, y estableciendo los datos de contacto necesarios para ser notificado, solicitud que deberá acompañarse de los documentos originales de lo siguiente:

- a) Testimonio de escritura matriz de Constitución, o de modificación al pacto social de la sociedad en original y fotocopia.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c) Número de Registro de Contribuyente (NRC).
- d) Por cada socio o accionista que no esté inscrito en el Consejo, deberá presentar tres constancias de honradez notoria con la firma autenticada ante notario de la persona que la extiende, mayor de dieciocho años, que no tenga dependencia laboral con la sociedad ni parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los socios.
- e) Cuando uno de los socios sea persona jurídica salvadoreña, deberá presentar la credencial vigente que acredite al representante legal, copia del testimonio de constitución de la misma, así como el detalle de sus accionistas y aportaciones.

Cuando los interesados en constituir una Sociedad para el ejercicio de la auditoría o la contaduría, previo al otorgamiento de la escritura pública de Constitución, presentaran el proyecto de ella para su revisión, en cuyos casos el Consejo no emitirá resolución alguna, pero se hará saber a los interesados en



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

forma escrita que el proyecto cumple con las formalidades de la LREC o las observaciones que se generen. El Consejo tendrá quince días hábiles para responder sobre los borradores, y en estos casos, el arancel de inscripción se cancelará con la presentación del borrador e incluirá el proceso de inscripción de la escritura legalizada. Los plazos para revisión de borradores y trámite de inscripción de escrituras legalizadas son independientes.

En el caso de constitución de una sociedad para ejercer la auditoría y la contaduría, se deberá consignar en la escritura pública lo siguiente:

- a. Al relacionar la comparecencia ante el Notario, deberá consignarse si el socio o accionista está inscrito en el Consejo y con su número de autorización.
- b. La finalidad deberá ser única para el ejercicio de la contaduría pública y materias conexas.
- c. En el caso de las sociedades de capital, las acciones deberán ser nominativas.
- d. Para los administradores, se debe establecer que el administrador único propietario y suplente, así como los miembros de la Junta Directiva que ejerzan la representación legal, deben estar autorizados como persona natural, para ejercer la contaduría o auditoría; en el caso de ellas, si la facultad de representación se amplía a más miembros de ellas, deberá consignarse que todos aquellos que tengan representación, así como sus respectivos suplentes, deberán estar autorizados por el CVPCPA como persona natural.
- e. En la cláusula "Representación de la Sociedad y Uso de la Firma", deberá agregarse lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete literales "m" y "n" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública, los documentos relacionados con la contaduría pública únicamente deben ser firmados y certificados por el Representante Legal de la Sociedad, ya sea como Firma de Contadores o como Firma de Auditores según sea el caso, debiendo el Representante Legal indicar su inscripción y Números otorgados por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría"

Las sociedades de personas incorporarán lo que aplique en sus cláusulas.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 6.- Las sociedades, independientemente si son de capital o de personas deberán informar al Consejo de lo siguiente:

- a) Modificación del pacto social o transformación de la sociedad.
- b) Cambio de accionistas o socios, su ingreso o retiro, incluyendo su participación accionaria o social.
- c) Fusiones y adquisiciones.
- d) Renovación de credencial de administración.

TRÁMITE DE SOLICITUD

Art. 7.- Admitida la solicitud, el Consejo realizará una verificación confidencial sobre la veracidad de la documentación presentada por la persona interesada. Concluida la verificación, el Consejo resolverá lo pertinente emitiendo una resolución razonada y fundamentada, dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la admisión de la misma.

Presentada la solicitud, acompañada de la documentación requerida, será revisada por un delegado del Consejo, quien únicamente verificará que la misma esté completa bajo los lineamientos establecidos; su recepción equivaldrá a la admisión y abrirá el plazo del Consejo para resolver. Si de la verificación de la documentación, se aprecia que está incompleta o no acorde a lo requerido, se hará la observación al peticionario señalándole los aspectos específicos de la solicitud.

En todos los casos de solicitud de inscripción, será responsabilidad del peticionario proporcionar la información suficiente para ser contactado de forma efectiva por el Consejo, si pasados nueve meses desde la fecha del primer intento de contacto, no ha sido posible la comunicación, se seguirá el procedimiento administrativo de caducidad, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, quedando a salvo el derecho de presentar nueva solicitud.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 8.- Una vez admitida la solicitud de inscripción con sus atestados, se someterá al proceso de investigación con el objeto de determinar la veracidad de los datos presentados.

En el caso que el Consejo determine falsedad en los datos presentados, se rechazará la solicitud, y dará aviso a la Fiscalía General de la República.

Si en los atestados a que se refiere el inciso precedente, se advirtiere la participación de un auditor o contador inscrito en el Consejo, se considerará si es procedente una suspensión en el ejercicio de la profesión, por pérdida de la honradez notoria, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 9.- Concluido el proceso de investigación, el expediente del solicitante se remitirá a la Comisión de Inscripción y Registro para su análisis. Estas solicitudes se asignarán a los miembros de la Comisión de Inscripción y Registro en forma equitativa, y el miembro de la Comisión que analice la solicitud emitirá una opinión sobre la aprobación o denegatoria.

Para la validez de la opinión que emita el miembro de la Comisión de Inscripción y Registro, a quien ha sido asignado el análisis de la solicitud, se emitirá el respectivo informe de Comisión suscrito por el coordinador de la misma.

De cada reunión de la Comisión se levantará un acta que incluya las solicitudes con visto bueno y las rechazadas, las cuales deberán suscribir todos los asistentes de la reunión.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Cuando la sugerencia al Consejo sea rechazar una solicitud, se deberá expresar la causa o motivo que se tuvo para ello, para que el pleno del Consejo tome una decisión sustentada.

Art. 10.- Con base en el Acta de la Comisión de Inscripción y Registro, el Consejo tomará el acuerdo de las solicitudes aprobadas para el ejercicio de la auditoría o contaduría, y las denegadas.

Los acuerdos denegatorios deberán ser motivados para garantizar el derecho de defensa del solicitante.

APROBACIÓN DE SOLICITUD

Art. 11.- Si la resolución fuere favorable a lo solicitado, el Consejo autorizará a la persona interesada para ejercer la contaduría y auditoría, se entregará la respectiva resolución de aprobación, y será convocado a juramentación, en donde se entregará la Credencial de Identificación y los respectivos sellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

Art. 12.- La resolución será notificada y contendrá el nombre del auditor o contador, la fecha, hora y número del acta en la que conste la resolución de autorización o denegatoria.

Art. 13.- A las personas autorizadas para el ejercicio de la auditoría o contabilidad, se les convocará para la juramentación con una anticipación no menor a quince días hábiles; cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal quien se presente al acto de juramentación.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 14.- Con base al acta de juramentación, la administración procederá a inscribirlas en el registro de contadores y auditores según corresponda, considerando el nombre principal y las posibles abreviaciones.

CAPITULO III
DENEGATORIA DE SOLICITUD

Art. 15. El Consejo, por medio del departamento de Inscripción y Registro, observará las solicitudes que no llenen los requisitos de forma, otorgando un plazo de diez días hábiles para subsanar las observaciones; vencido el plazo sin que el peticionario presente la solicitud subsanada, se mandará a archivar sin más trámite la solicitud, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente cumpliendo los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

Art. 16.- Las solicitudes de personas naturales podrán ser denegadas por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley y el 3 y 4 del presente Reglamento.

Art. 17.- La documentación presentada para el trámite de inscripción, quedará en custodia en los archivos digitales y físicos del Consejo, la cual servirá de soporte a su resolución tomada.

Art. 18.- Las solicitudes de personas jurídicas podrán ser denegadas por:

- a) No reunir los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 3 de la Ley.
- b) Cuando las solicitudes no cumplan con las formalidades exigidas por la Ley y su Reglamento.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Los socios o accionistas serán consultados en las listas de riesgo relacionados con la prevención de lavado de dinero de la OFAC (por sus siglas en inglés) y RCSNU.

El Consejo prevendrá por escrito a los interesados las deficiencias que presenta el respectivo testimonio de la escritura pública; una vez resueltas las observaciones, solicitarán de nuevo su inscripción.

Pasados treinta días desde la notificación de las observaciones, sin que se presente documentos que revelen haberlas subsanados, se mandará a archivar sin más trámite la solicitud, quedando a salvo el derecho de volver a presentar solicitud.

Para las personas jurídicas, el vencimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones, implicará, además, la extinción del beneficio arancelario, con lo que una nueva solicitud, se deberá cancelar aranceles por la misma, según la tabla que los detalla en el artículo 57 de este Reglamento.

Para el caso de las personas naturales, el efecto del inciso anterior terminará con la denegatoria de la solicitud.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 19.- Denegada la solicitud de inscripción el solicitante podrá interponer recurso de reconsideración ante el Consejo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El Consejo resolverá sobre el recurso de reconsideración en un plazo máximo de un mes.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 20.- Denegada la solicitud de inscripción, el interesado podrá presentar recurso de apelación para ante el Ministerio de Economía, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

CAPITULO IV

CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN

Art. 21.- El Consejo extenderá la credencial de identificación del auditor de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, y contendrá los datos señalados en ella.

De igual forma se procederá a extender la credencial de los contadores.

Art. 22.- La credencial de identificación, según lo establece el artículo 12 de la Ley, se extenderá por primera vez a los profesionales autorizados con una vigencia de tres años.

Para la renovación de la credencial de identificación, el autorizado deberá haber cumplido con cuarenta horas anuales de educación continuada, haber actualizado sus datos y no estar suspendido por el Consejo.

Art. 23.- En el caso de extravío, podrá solicitarse reposición de la credencial de identificación, su costo será el mismo que el de renovación.

CAPITULO V

FIRMA Y SELLO DEL AUDITOR Y CONTADOR

Art. 24.- Para personas naturales y jurídicas, el sello físico deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley, con un diámetro circular de 3 centímetros para los auditores, y rectangular de 4.6 por 1.7 centímetros para los contadores. El Consejo será el único autorizado para emitir los sellos.

De igual forma, será el Consejo el ente autorizado de extender la respectiva firma electrónica para el ejercicio de la auditoría y contabilidad.

Para personas naturales deberá contener en la imagen como mínimo el nombre, la imagen de la firma autógrafa del profesional, su número y tipo de autorización, fecha automática de su estampado y las letras CVPCPA.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Para personas jurídicas, deberá contener en la imagen como mínimo el nombre del representante legal, la denominación de la sociedad, la imagen de la firma autógrafa del profesional, su número y tipo de autorización tanto del representante legal como de la sociedad, fecha automática de su estampado y las letras CVPCPA.

Art. 25.- El extravío del sello deberá comunicarse por escrito al Consejo dentro de los ocho días hábiles contados a partir de haber tenido conocimiento del extravío, y solicitar su reposición.

Art. 26.- En los casos de reposición por deterioro, el auditor o contador deberá solicitar su reposición por escrito al Consejo, debiendo entregar el sello deteriorado.

Art. 27.- En el caso que el auditor o contador necesite un sello adicional, deberá solicitarlo por escrito justificando su necesidad, y solamente podrá poseer un máximo de dos sellos por registro de inscripción.

Art. 28.- Será obligación de las instituciones receptoras de documentos emitidos por contadores y auditores, verificar que contengan el sello respectivo y que el mismo cumpla los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

En aquellos casos en los que se detecte sellos irregulares o que no estén conforme a la Ley, se deberá informar al Consejo adjuntando la documentación necesaria.

TITULO II CAPITULO I REGISTRO DE AUDITORES Y CONTADORES

Art. 29.- El Consejo llevará registros de los auditores y contadores autorizados en libros separados, respectivamente, por medios electrónicos u otro medio digital, que contenga la razón de apertura donde conste el número y nombre del Libro, número de folios y fecha de su autorización.

Art. 30.- El Consejo podrá llevar otros registros en función del control y la vigilancia de la profesión, tales como: a) Inscripción de personas naturales y jurídicas para el ejercicio de la contaduría y auditoría; b) contratos con firmas extranjeras de contadores públicos; c) contadores públicos suspendidos y rehabilitados, contadores que soliciten inhabilitación voluntaria; d) inscripción de



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

contadores públicos especialistas; los registros incluirán fechas, número del Acta en que se acordó la suspensión o rehabilitación, y cualquier otra información que se considere necesaria.

Estos registros llevarán como mínimo: nombre, fecha, número del acta, el acuerdo tomado y cualquier otra información que a criterio del Consejo se considere necesaria.

CAPITULO II EXPEDIENTES DE AUDITORES Y CONTADORES

Art. 31.- Los expedientes de los auditores y contadores inscritos, se llevarán en digital o en físico, correlativamente con base al número de inscripción y contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Solicitud de inscripción;
- b) Número de acta y fecha en la que fue aprobada su inscripción;
- c) Certificación de resolución, copias de la certificación y credencial de identificación en la que conste la firma de recibido por parte del interesado;
- d) Inscripciones en otros entes reguladores;
- e) Correspondencia general relacionada con cada auditor o contador;
- f) Denuncias en contra del auditor o contador, presentadas ante el Consejo;
- g) Sanciones impuestas;
- h) Recurso de revisión;
- i) Recurso de apelación;
- j) Resoluciones; y
- k) Resultado de las revisiones de control de calidad del auditor.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 32.- El contador público deberá presentar al Consejo en los primeros treinta días del año, la actualización de sus datos, llenando el formulario que ponga a disposición el Consejo.

La información proporcionada por el contador público deberá ser fidedigna, completa y que garantice el contacto con el autorizado; en caso contrario, el Consejo podrá iniciar procesos sancionatorios de oficio.

Cualquier cambio que se realice después de la notificación, deberá ser informado al Consejo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Art. 33.- La persona jurídica, además de lo especificado en el artículo anterior, también deberá actualizar las credenciales de sus administradores, así como la nómina de sus socios o accionistas, a más tardar treinta días después del cambio.

Art. 34.- En el caso del fallecimiento de un auditor o contador, cuando fuese del conocimiento del Consejo, éste estará facultado de oficio para cancelar su número de inscripción. El número así cancelado no será asignado a ningún otro auditor o contador.

Art. 35.- Cuando exista acuerdo para liquidar una sociedad autorizada por el Consejo, será obligación de los auditores o contadores inscritos en el Consejo informar la disolución y liquidación de la sociedad.

TITULO III

CAPITULO I

CONTRATOS CON FIRMAS EXTRANJERAS

Art. 36.- Toda persona autorizada para ejercer la contaduría pública podrá celebrar contratos de corresponsalía, asociado, miembro u otra calidad con firmas extranjeras dedicadas a la contaduría pública.

Para poder inscribir en el Consejo el contrato con la firma extranjera, el contador público deberá cumplir lo siguiente:



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- a) Presentar al Consejo el contrato o convenio, o documento vinculante suscrito con la firma extranjera, debidamente apostillado en los casos que aplique.
- b) En el caso de que el contrato no esté redactado en español, el solicitante deberá acompañar los documentos con su legal traducción.

Los contratos se inscribirán a través de un acuerdo emitido por el Consejo, toda vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos, y en el que se establecerá el número de inscripción asignado.

CAPITULO II

EJERCICIO ILEGAL DE AUDITORES Y CONTADORES

Art. 37.- Si el Consejo tiene conocimiento que cualquier persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que esté ejerciendo ilegalmente la profesión de la contaduría y auditoría, procederá conforme a lo establecido en la Ley en sus artículos 16 inciso 4 y 47 inciso último, remitiendo el respectivo aviso a Fiscalía General de la República.

CAPITULO III

DE LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 38.- El Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la LREC, publicará anualmente el listado de los autorizados para ejercer la contaduría pública; la publicación delimitará a aquellos que hayan incumplido sus obligaciones de Ley.

La referida publicación se hará con base a la actualización de datos cerrada al día treinta y uno de diciembre del año próximo anterior y podrá ser publicado por medios tecnológicos, virtuales o digitales que el Consejo determine, con el objetivo de cumplir con la función de comunicar, divulgar e informar.

TITULO IV

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO Y SU RÉGIMEN FUNCIONAL

INTEGRACIÓN



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 39.- El Consejo se reconoce como el órgano superior de la organización y administración de la institución; y estará constituido e integrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley.

Será obligación del Ministerio de Economía, previo a tomar protesta de los profesionales propuestos como directores al Consejo, verificar que hayan cumplido los requisitos que establece la LREC.

En caso de ausencia a las sesiones de Consejo, por parte de los directores, cuando estas constituyan más de 3 consecutivas, se deberá informar por escrito, exponiendo los motivos de su inasistencia. Caso contrario el Consejo remitirá informe al Ministerio de Economía, así como a la entidad que le nombró para los efectos legales correspondientes.

Art. 40.- El Consejo sesionará tal como lo establece la Ley.

AGENDA

Art. 41.- La agenda de las sesiones ordinarias, será realizada por el Presidente conjuntamente con el Secretario, tomando en cuenta los puntos que le propongan los directores. La agenda deberá incluir aquellos puntos que sean de mayor importancia y que requieran ser conocidos por los directores, así como un informe de aquellas acciones que haya tomado con base a la facultad establecida en el artículo 37 letra h) de la LREC.

En caso de sesiones extraordinarias, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 33 inciso primero de LREC.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo, serán debidamente documentados, salvo que por su naturaleza o urgencia no sea posible justificarlos de esa manera.

DIRECCIÓN DE LAS SESIONES

Art. 42.- Las sesiones serán presididas por el Director Presidente o en su ausencia por su Director Suplente. Será obligación del Presidente informar por los medios apropiados, sobre su ausencia o limitantes para asistir, en cuyo caso, será su suplente quien presida las sesiones.

INICIO DE SESIONES



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 43.- Verificado el quórum, se iniciará la sesión con la lectura de la agenda a tratar, la cual se someterá a su aprobación. Una vez aprobada, con modificaciones o sin ellas, se pasará a desarrollarla siguiendo el orden establecido en la misma.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Art. 44.- Deliberado cada punto de la agenda, se pasará a su respectiva votación, la cual será nominal. En caso de desacuerdo de alguno de los Directores, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley.

CIERRE DE LAS DELIBERACIONES

Art. 45.- Si en el desarrollo de la sesión se considera que un asunto está suficientemente discutido, el Presidente por sí o a solicitud de los directores asistentes, propondrá que se cierre la deliberación y si así lo acuerda la mayoría, se pasará a la votación.

SECRETARIO DEL CONSEJO

Art. 46.- El Director Secretario actuará de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la Ley y en su ausencia o impedimento, desempeñará esta función su Director Suplente, y en ausencia de ambos, el Director que sea designado por los directores asistentes, siendo el requisito que el director nombrado sea un titular, y que se deje constancia en Acta de Elección.

ACTAS DE LAS SESIONES

Art. 47.- De cada sesión el Director Secretario realizará un Acta con señalamiento de lugar, fecha y hora de la reunión, asistencia, constancia de los directores suplentes que actuaron en ausencia del titular, y agenda tratada; una relación breve de los antecedentes y deliberaciones de cada punto y los acuerdos tomados. Además, se deberán agregar los documentos que conforman los anexos del acta, en los casos que aplique.

También deberá constar en Acta, los votos disidentes y sus razones, impedimentos y abstenciones de emitir su voto por alguno de los directores.

INTERRUPCIÓN DEL QUÓRUM



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 48.- Si en cualquier momento de la sesión se interrumpiere el quórum establecido, se continuará sesionando con base a lo señalado en el artículo 35 de la LREC.

Si existe causa de excusa del Presidente del Consejo y su suplente, una vez iniciada la sesión del Consejo, esta será dirigida por el Secretario o su suplente mientras se delibera sobre el tema; una vez concluido, aquellos podrán reincorporarse a la sesión, retomando sus atribuciones.

SESIONES INCONCLUSAS Y RECESOS

Art. 49.- En caso que no fuere posible terminar la agenda en una sola sesión, los directores presentes podrán suspenderla y acordar su continuación en los días hábiles inmediatos siguientes, hasta agotar los puntos que quedaron pendientes. De igual forma se procederá en los casos de diferir la sesión, en los que no se necesitará nueva convocatoria.

También se podrá diferir la sesión por el término improrrogable de tres días hábiles, reanudándola de la manera en que se hubiere acordado. En estos casos no se necesitará nueva convocatoria, dejando constancia en el Acta de la sesión que será una sola.

CONFIDENCIALIDAD DE PUNTOS TRATADOS

Art. 50.- Los asuntos tratados en las sesiones no deberán ser revelados a terceros, mientras dichos estos no hayan sido definitivos y públicos, por lo que firmarán un convenio de confidencialidad para tal efecto.

El incumplimiento de esta disposición por parte de los directores, será sancionado de conformidad con la Ley, dependiendo de las consideraciones y del tipo de falta que tendrá que valorar el Consejo. En caso que la falta de confidencialidad genere daños a terceros, será responsabilidad personal del Director que la hubiere cometido.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE LOS DIRECTORES



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 51.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Autorizar a los profesionales para ejercer la auditoría y contabilidad, cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la LREC y artículos 3, 4, 5 y 6 de este Reglamento, así como los instructivos emitidos por el Consejo para tal efecto. Asimismo, podrá sancionar por las faltas cometidas en su ejercicio de acuerdo a lo contemplado en los artículos 16 inciso 4 y 46 de la LREC.
- b) Llevar registros digitales de todos los profesionales autorizados, para ejercer la auditoría y/o la contabilidad por separado, los que contendrán como mínimo la información detallada en el artículo 7 de la LREC, y en los artículos contenidos en el Título II de este Reglamento.
- c) Rehabilitar a los profesionales que hayan sido suspendidos por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones profesionales, después de haber cumplido con las sanciones impuestas, según lo establece el artículo 50 de la Ley.
- d) Realizar labores de revisión y supervisión de campo, por medio del personal administrativo designado, a los profesionales inscritos en el Consejo que ejercen la auditoría y/o contabilidad con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, éticas y técnicas, así como para identificar aquellos que la ejerzan en forma ilegal.
- e) Crear, regular, formular y presentar a las instancias correspondientes los anteproyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para el desarrollo del ejercicio de la auditoría y la contabilidad.
- f) Emitir o adoptar el correspondiente Código de Ética Profesional, con el cual deberá regirse a los auditores y contadores, independientemente del área en que se desempeñe.
- g) Realizar el presupuesto de acuerdo con sus necesidades y actividades a desarrollar, bajo las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- h) Vigilar el cumplimiento de la Educación Continuada de los auditores y contadores con base a las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la Norma de Educación Continuada.
- i) Firmar convenios de Educación Continuada con aquellas instituciones que deseen validar sus cursos como horas de educación continuada; asimismo, validar cursos internacionales a personas naturales por medio de la presentación de diploma que acredite las horas, programa y documentación que respalde la formación.
- j) Divulgar los pronunciamientos nacionales e internacionales en el campo de la contabilidad, auditoría y otras regulaciones relevantes, así como los requisitos estatutarios.
- k) Revisar y regular los aranceles a cobrar por los servicios brindados, lo que hará una vez cada tres años. Para ello, la Comisión de Administración y Finanzas hará un análisis de costos inherentes.
- l) Responder las consultas sobre aplicación e interpretación de normativa técnica, a propuesta de las comisiones de trabajo.
- m) Analizar cada cinco años, el contenido del presente Reglamento y en caso de existir propuestas de mejora, presentarlas al Ministerio de Economía.

CAPITULO III

DEL PERSONAL Y AUXILIARES DEL CONSEJO

Art. 52.- El Consejo tendrá la estructura organizativa necesaria que le permita cumplir con las funciones que le dicta la Ley, este Reglamento y demás regulaciones aplicables.

Art. 53.- La contratación del personal se hará conforme a los métodos y procedimientos establecidos por el Consejo así como de acuerdo a la Normativa Gubernamental y al Reglamento Interno de Trabajo del Consejo.

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

Art. 54.- El Consejo tendrá comisiones de trabajo que faciliten el cumplimiento de su finalidad, con base a lo establecido en el Art. 42 de la LREC; además, podrá establecer comisiones especiales y temporales con finalidades específicas, y para su creación deberá justificarse en el Acta que lo autorice.

Asimismo, el CVPCPA determinará el funcionamiento de las comisiones establecidas en el artículo 42 LREC y aquellas creadas por el Consejo según sea necesario.

Un Reglamento especial regulará las acciones y forma de trabajo de las comisiones.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Art. 55.- Para los efectos del artículo 44, letra b) de la LREC, en el Consejo se pagarán las siguientes tasas aplicables a cada uno de los servicios detallados a continuación, y sobre la base de un salario mínimo del sector Comercio y Servicios vigentes.

Clasificación de servicios	
1. Derechos de trámite de inscripción en el registro profesional	
1.1. Personas naturales-contador	10%
1.2. Personas naturales-auditor	16%
1.3. Personas jurídicas (Contador o Auditor)	33%
2. Emisiones de credenciales	
2.1. Personas naturales	10%
2.2. Personas jurídicas	10%



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

3. Reposición de credenciales	
3.1. Personas naturales	10%
3.2. Personas jurídicas	10%
4. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción	
4.1. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción de personas naturales	16%
4.2. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción de personas jurídicas	16%
4.3. Modificaciones de sociedades	16%
5. Inscripción de Convenios con firmas extranjeras	
5.1. Personas naturales	33%
5.2. Personas jurídicas	33%
6. Modificaciones por cambio de estado civil	
6.1. Modificaciones por cambio de estado civil	10%
7. Credencial de identificación persona natural y jurídicas	
7.1. Emisión	10%
7.2. Renovación	10%
7.3. Reposición	10%
7.4. Reposición de carné de identificación	5%
8. Emisión de certificaciones	
8.1. Personas naturales	10%
8.2. Personas jurídicas	10%
8.3. Servicio expres	20%



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

9. Contratos de servicios de educación continuada.	
9.1 Despachos integrados por 1 a 10 personas: por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$100.00
9.2 Despachos integrados por 11 a 25 personas: por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$250.00
9.3 Despachos integrados por 26 o más personas: por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$500.00
9.4 Entidades gubernamentales, por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$150.00
9.5 Servicio de acreditación anual de horas, por profesional inscrito en el Consejo, que laboran en las firmas de auditoría o contabilidad, que suscriban contratos de servicios de educación continuada. 5% calculado sobre el salario mínimo vigente del sector comercio y servicios.	5%
9.6 Servicio de acreditación de horas, por profesional inscrito en el Consejo, que labore en instituciones gubernamentales que suscriban contratos de servicios de educación continuada. 5% calculado sobre el salario mínimo vigente del sector comercio y servicios.	5%
9.7 Hora de capacitación impartida con base al contrato de servicios de educación continuada, aplicable para instituciones gubernamentales.	\$75.00
10. Convenios de educación continuada	
10.1 Gremiales de contaduría y auditoría del país (Se aplicará solamente al participante inscrito y que solicite la acreditación de las horas de educación continuada y transferirlo al CVPCPA)	5% sobre el valor pagado por el participante, para lo cual deberá el IVA
10.2 Entidades educativas superiores nacionales e internacionales (se aplicará solamente al participante inscrito)	10% sobre el valor pagado por el participante, para



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

y que solicite la acreditación de las horas de educación continuada y transferirlo al CVPCPA)	los cual deberá el IVA
10.3 Gremiales de la contaduría pública, por suscripción o renovación anual del convenio.	\$250.00
10.4 Entidades educativas nacionales e internacionales, por suscripción o renovación anual del convenio.	\$250.00
11. Sellos de contador o auditor	
El cobro de los sellos para contadores y auditores, estará en relación al precio de compra de los mismos, quedando sujeto a cambios en los precios del proveedor y a la autorización de imprentas para su elaboración. Se podrá consultar la lista de los precios y los tipos de sellos, en la oficina del CVPCPA o en su página web.	
12. Otros	
12.1 Servicio de acreditación anual de horas, por profesional inscrito en el Consejo, por capacitaciones en el exterior, estudios virtuales, estudios de educación superior de post grado, maestrías, doctorados y los estudios comprendidos en la Norma de Educación Continuada, en la sección: Alcance del Adiestramiento. 5% calculado sobre el salario mínimo vigente del sector comercio y servicios vigente.	5%

Las tasas antes establecidas, se aplicarán con base al salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente; además, podrán ser revisadas, analizadas y modificadas cada tres años en relación al prorrateo de los costos y en un rango porcentual entre el 10% y 50% con base al salario mínimo del Sector Comercio y Servicios.

TITULO V
CAPITULO I
SANCIONES



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

DE LAS SANCIONES

Art. 56.- Las sanciones se regirán con base a lo establecido en el Art. 45 y siguientes de la LREC.

CASO DE DIRECTORES DEL CONSEJO

Art. 57.- Cuando un Director del Consejo sea sancionado de conformidad a la Ley, el Consejo deberá informarlo al Ministerio de Economía y a la Institución que le nombró, para proceder a su remoción y sustitución.

El informe deberá acompañarse de una certificación de la resolución en la que se sancionó al Director.

CASO DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 58.- Cuando las infracciones sean cometidas por personas jurídicas autorizadas, para prestar los servicios de auditoría y/o contaduría, la sanción comprenderá también solidariamente al profesional responsable que la representa; y en el caso que este último, sea un miembro del Consejo, se procederá de conformidad al artículo anterior.

DENUNCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 59.- Si el Consejo considera que los actos que ha conocido podrían constituir delito de conformidad al Código Penal, deberá informarlo a la Fiscalía General de la República acompañando copias certificadas del expediente que fundamentó la decisión.

TITULO VI CAPITULO I DENUNCIAS

Art. 60.- Para efectos de lo establecido en la Ley, sobre las denuncias, se considera como persona interesada aquélla que estime que el auditor o contador



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

en el ejercicio de su profesión, ha cometido irregularidades y de las cuales se genere algún perjuicio contra sus derechos, ya sea directa o indirectamente.

Art. 61.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo, a quienes ejerzan la contaduría y auditoría ilegalmente o en contra de los lineamientos éticos o técnicos dictados por el mismo.

La denuncia deberá ser presentada por escrito, con la identificación del denunciante, dirección, correo electrónico y número telefónico, para oír notificaciones.

Art. 62.- El Consejo recibirá y evaluará la denuncia, en el caso de ser admitida, notificará por escrito a las partes involucradas, y en el de las investigaciones de oficio se procederá de igual forma.

Art. 63.- Si admitida la denuncia, el Consejo considera necesario aclarar aspectos específicos, podrá prevenir a las partes para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles puedan proporcionar la información requerida por el Consejo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 64.- En el caso de las resoluciones emitidas por el Consejo, podrá presentarse Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este reglamento y artículos 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO II VIGENCIA

Art. 65.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los ____ días del mes de _____de dos mil _____.